

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes.	12	ptas.
» tres meses.	5'50	»
» seis meses.	10'50	»
» un año.	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes.	2'50	ptas.
» tres meses.	7	»
» seis meses.	12'50	»
» un año.	24	»

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez; si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

Por 10 días seguidos.	0'10	Pesetas por línea
» 15 id. id.	0'07	
» 30 id. id.	0'05	

Anuncios judiciales, 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todo: los días, excepto los festivos

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta* del 18 de Noviembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Son frecuentes las reclamaciones dirigidas á este Ministerio por el silencio de los funcionarios de los Registros civiles á las peticiones que los interesados les dirigen por correo en demanda de certificados de inscripciones.

Siendo ciertos los hechos que sirven de base á las aludidas reclamaciones, resulta, sin embargo, que ellos no constituyen infracción de disposiciones vigentes, porque ni la Ley y Reglamento del Registro Civil, ni las disposiciones dictadas por la Dirección General de los Registros, contienen mandato ni autorización siquiera á los funcionarios respectivos para recibir por correo peticiones de certificaciones, menos aún remitirlas, ni mantener correspondencia con particulares.

La necesidad, sin embargo, del servicio, corre parejas con la indudable justicia de retribuir moderadamente á quienes lo presten, tanto por lo muy recargados de labor gratuita que con ocasión de quintas, emigración, sumarios, leyes obreras, etc., están los ser-

vidores de los Juzgados municipales á cuyo cargo corre el Registro civil, cuanto porque el remedio hay que buscarlo en la remuneración directa por los interesados indemnizando á los Registradores con los nuevos conceptos arancelarios que se crean, por el curso y gestión de la certificación y por la busca en su caso, contando como cuenta ya el Registro cuarenta y cinco años de existencia, y más aún siendo tan exiguos como son los derechos establecidos en el artículo 77 del Reglamento, siempre con la salvedad de la exención del pago para los verdaderamente pobres.

Con la solución que se propone se conseguirá pronto y rápido servicio á los ciudadanos que necesiten certificaciones de los Registros civiles, desaparecerán las dificultades de ahora para quienes carecen de medios económicos ó de relaciones personales en las poblaciones de donde necesitan obtener esos documentos, se corregirán abusos lamentables en el pago de gestiones y gratificaciones de busca y se logrará un servicio rápido y barato.

Autorizar esta vía expedita en bien de todos no es siquiera una novedad, ya que un camino análogo se sigue para obtener documentos de naturaleza semejante de las Autoridades extranjeras, y la relación directa entre encargados de los Registros civiles del Reino y fuera de él, se organizó por la Real orden de 29 de Febrero de 1912; por lo cual, hasta hoy quedaban los ciudadanos españoles residentes en el territorio de la Monarquía en inferioridad respecto á los que residen en el extranjero, y en inferioridad también los primeros para obtener documentos de los Registros civiles propios.

En atención á todo lo anteriormente expuesto, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á V. M. la aprobación del adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 15 de Noviembre de 1915.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel de Burgos y Mazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las personas que necesiten obtener las certificaciones de los asientos y documentos á que se refiere el artículo 75 del Reglamento vigente del Registro civil, de oficinas situadas en población distinta de su residencia, podrán dirigirse al Registro civil de su domicilio en solicitud verbal ó escrita, facilitando los datos necesarios para la busca de la inscripción ó documento, y entendiéndose que con esta petición quedan obligadas á satisfacer los gastos que ocasione el libramiento, correo y demás devengos establecidos en este Decreto.

Art. 2.º Al recibir los encargados de los Registros civiles las peticiones á que se refiere el artículo anterior, podrán exigir desde luego el depósito de las cantidades siguientes:

1.º El importe del papel en que deba extenderse el certificado que se solicita.

2.º El de los derechos arancelarios que haya de devengar el Registro civil librador de la certificación.

3.º El franqueo, por correo certificado, del oficio de petición y del de remisión.

4.º Una peseta por derechos de la oficina peticionaria, sin que, por ningún otro concepto, pueda percibirse retribución mayor por este servicio de mediación.

De estas cantidades se dará recibo al interesado aunque no lo pida.

Art. 3.º Los que soliciten con volantes acreditativos de su pobreza, expedidos por los Alcaldes de barrio, si los hubiese, y si no por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, en las poblaciones inferiores á 130.000 habitantes, ó por los Comisarios de Vigilancia del distrito en las ciudades ó villas que excedan de

aquella cifra, en forma análoga á los que se facilitan para obtener documentos semejantes de los Registros civiles destinados á operaciones de quintas, disfrutará de la exención de toda clase de derechos, busca inclusive, del uso del papel de diez céntimos, y sólo satisfarán los del certificado de Correos de la petición y remisión del documento.

Art. 4.º Recibidas las cantidades, en su caso, ó sin ellas, si no lo juzgara pertinente, pero constituyéndose en este último supuesto el encargado del Registro civil responsable personalmente para ante la oficina expedidora del documento, de cuantos gastos haya realizado la misma, sin excusa ni pretexto alguno y por el próximo correo ó el siguiente lo más tarde, dirigirá comunicación, que necesariamente irá certificada, al encargado del Registro civil en donde se halle la inscripción ó documentos de que ha de certificarse en demanda de la certificación correspondiente, expresando los antecedentes que á tal efecto haya facilitado el solicitante.

De no realizarlo en la forma y tiempo indicados será responsable de los daños y perjuicios que con la demora ocasione al interesado.

Art. 5.º Los encargados de los Registros civiles que reciban estas peticiones remitirán en el plazo máximo de cinco días naturales, á contar desde el recibo de la comunicación, el certificado pedido, si se hallare inscrito el acto ó existiere el documento, ó bien manifestarán no existir una ú otra, con nota aparte expresiva de los gastos hechos é indicación del medio cómo desean ser reembolsados. Esta correspondencia deberá certificarse igualmente.

La prueba de la observancia de lo preceptuado en este artículo y en el anterior en cuanto á plazos, se hará con los sobres y la documentación de las oficinas de Correos.

Junta provincial del Censo Electoral de Logroño

ELECCIÓN DE CONCEJALES CELEBRADA EL DÍA 14 DEL ACTUAL

Cumpliendo lo dispuesto en el artículo 45 de la vigente ley Electoral, se inserta á continuación el resultado del escrutinio de la votación de Concejales, verificada en cada uno de los Distritos y Secciones que á continuación se expresan:

Continuación (1)

Art. 6.º Recibido el documento en la oficina de origen, se entregará al solicitante previo pago, si no lo hubiere hecho con anterioridad, de cuantos gastos haya producido el mismo, así como de los que ocasione el reembolso de cuanto exprese la nota á que se refiere el artículo anterior. Sin este previo pago no podrá el interesado retirar dicho documento, sin perjuicio de que si no acudiere á recibirlo en el plazo que al efecto se le señale, se proceda contra él, por el descubierto que resulte, en la forma prevenida para la exacción de costas judiciales.

Art. 7.º Cuando los solicitantes de certificados de inscripciones no faciliten, al pedir en la forma indicada en los artículos anteriores la fecha exacta del acto inscrito ó sólo indiquen una época aproximada, abonarán al Juzgado municipal librador del documento 25 céntimos de peseta por año de busca, sin que en ningún caso pueda exceder este de venago de tres pesetas.

Quando no se señalase época, la busca se hará á contar desde la fecha de la petición hasta encontrar la inscripción.

Para evitar dudas sobre la exacción de estos derechos, los encargados de los Registros civiles exigirán que la manifestación de los interesados se haga por escrito, que sucribirá el interesado en papel común.

Art. 8.º Los nuevos derechos de busca establecidos en el artículo anterior y en la forma en él regulada se devengarán en lo sucesivo por todos los Juzgados municipales cuando los solicitantes de certificados de inscripciones no faciliten la fecha exacta del acto inscrito.

Ar. 9.º Para todo lo referente al cumplimiento y observancia de lo dispuesto en el presente Decreto, tanto los particulares como los encargados de los Registros civiles podrán acudir directamente á la Dirección General de los Registros, que en definitiva resolverá lo pertinente en cada caso, y si á ello hubiere lugar, corregirá disciplinariamente á los encargados de los Registros civiles infractores de lo prevenido, conforme á la Ley y Reglamento y promoverá las demás sanciones que autoriza la vigente ley de Justicia municipal.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil novecientos quince.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia

Manuel de Burgos y Mazo.

(Gaceta del 17 de Noviembre).

PUEBLOS	DISTRITOS Y SECCIONES	NOMBRES DE LOS CANDIDATOS	VOTOS OBTENIDOS
Estollo	Unico.—Unica.	Don Luis García Alesanco	Artículo 29
"	"	" Clemente Azofra Manzanares	Id.
"	"	" Pedro Lerena Cadalso	Id.
"	"	" Félix Sáez Armas	Id.
"	"	" Tomás Prado Lozano	Id.
"	"	" Francisco de Pablo Sáez	Id.
Ezcaray	1.º—Unica.	Don Arcadio Alesanco Rodrigo	Artículo 29
"	"	" Teodoro García Villanueva	Id.
"	"	" Martín Pérez González	Id.
"	2.º—Unica.	Don Luis de la Torre Torras	Artículo 29
"	"	" Manuel Manzanares García	Id.
"	"	" Pascual Gómez Martínez	Id.
"	"	" Saturnino Nenclares González	Id.
Foncea	Unico.—Unica.	Don Isidoro Zárate Martínez	Artículo 29
"	"	" José Castillo Villate	Id.
"	"	" Emilio Varona Fernández	Id.
"	"	" Claudio Salazar Hernáiz	Id.
"	"	" Pascual Barahona Salazar	Id.
"	"	" Frutos Martínez Salinas Hernáiz	Id.
"	"	" Federico Zárate Beltrán	Id.
Fonzaleche	Unico.—Unica	Don Crescencio Valgañón Ayala	Artículo 29
"	"	" Eulogio Abaigar Junquera	Id.
"	"	" Ricardo Martínez Salinas	Id.
"	"	" Emerencio Valgañón Labarga	Id.
Fuenmayor	1.º—Unica.	Don Dimas López Matute	Artículo 29
"	"	" Miguel Azpilicuta Gonzalo	Id.
"	"	" Gerardo Sáenz de Cabezón Ruiz	Id.
"	2.º—Unica.	Don Florentino Galarreta Alcalde	Id.
"	"	" Julián Torrealba Hernáiz	Id.
Galilea	Unico.—Unica.	Don Angel Malo Fernández	Artículo 29
"	"	" José de la Prida Fernández	Id.
"	"	" Francisco Fernández Fernández	Id.
"	"	" Leopoldo Fernández Fernández	Id.
"	"	" Antonio Fernández Sancho	Id.
"	"	" Manuel Malo Ochoa	Id.
Galbárruli	Unico.—Unica.	Don Nicomedes Ruiz Barahona	Artículo 29
"	"	" Pedro López de Silanes	Id.
"	"	" Gerardo Martínez de Salinas	Id.
Gallinero	Unico.—Unica.	Don Julián Martínez de Miguel	Artículo 29
"	"	" Gregorio Viguera Marín	Id.
"	"	" Antonio Alcalde Sáenz	Id.
Gimileo	Unico.—Unica.	Don Pedro García Rosales	Artículo 29
"	"	" Mauricio Ruiz Díaz	Id.
"	"	" Bernabé Ruiz Lafuente	Id.
Grávalos	Unico.—Unica.	Don Bonifacio Escudero Moreno	Artículo 29
"	"	" Angel Abad Moreno	Id.
"	"	" Ponciano Jiménez Ruiz	Id.
"	"	" Basilio Pérez y Pérez	Id.
Grañón	Unico.—Unica.	Don Agustín Gonzalo Marín	59
"	"	" Martín Ch. del Rebollar Villarejo	58
"	"	" Luciano Alonso Alonso	56
"	"	" Martín Murillo Ochoa	56
"	"	" Angel Melchor Soto	56
Haro	Primer distrito	Don Juan Díez del Corral	Artículo 29
"	"	" Máximo Delgado Gibaja	Id.
"	"	" Justo Andrés Santa María	Id.
"	"	" Pedro Pablo Gato Villanueva	Id.
"	"	" Cesáreo Torrecilla Carranza	Id.
"	Segundo distrito	Don Juan Virgilio San Juan Amigo	Id.
"	"	" Emilio Pisón Etcheverría	Id.
"	Tercer distrito	Don Manuel Alonso Martínez	Id.
"	"	" Cecilio Prieto López	Id.
Herce	Unico.—Unica.	Don Matías Muñoz García	Artículo 29
"	"	" Félix Calahorrano Arpón	Id.
"	"	" Agustín Goitia Pascual	Id.
Hervías	Unico.—Unica.	Don Gabriel Valgañón Cereceda	Artículo 29
"	"	" Fidel del Val Díez	Id.
"	"	" Manuel Villaverde Matute	Id.
"	"	" Adolfo Alonso Ibáñez	Id.
Herramélluri	Unico.—Unica.	Don Román Riaño Gutiérrez	67
"	"	" Gaspar Angulo Velasco	66
"	"	" Esteban Ochoa Conde	65

(1) Véase el BOLETÍN de ayer.

PUEBLOS	DISTRITOS Y SECCIONES	NOMBRES DE LOS CANDIDATOS	VOTOS OBTENIDOS
Hormilla	Unico.—Unica.	Don Eulogio Fernández Rubio	Artículo 29
"	"	" Felipe López y López	Id.
"	"	" Francisco Fernández Fernández	Id.
Hormilleja	Unico.—Unica.	Don Leonardo Martínez Calvo	26
"	"	" Pelegrín Busto Martínez	26
"	"	" Dionisio Ventureira Martínez	16
"	"	" Juan Valdivielso Baños	14
Hornillos	Unico.—Unica.	Don Marcos Solano Tabernero	Artículo 29
"	"	" Antonio Miguel Solano	Id.
"	"	" Juan Díez Gil	Id.
Hornos	Unico.—Unica.	Don Gregorio Mayoral López	19
"	"	" Justo Pascual Martínez	19
"	"	" Tomás Mayoral Pascual	15
"	"	" Pedro Mayoral Pascual	10
Huércanos	Unico.—Unica.	Don Lorenzo Izquierdo Martínez	Artículo 29
"	"	" Ramos Urbina Matute	Id.
"	"	" Pedro González Magaña	Id.
"	"	" Isidro Morga Vargas	Id.
Igea	Unico.—Unica.	Don Manuel Martínez Pérez	188
"	"	" Felipe Martínez Pascual	179
"	"	" Manuel Jiménez Belloso	160
"	"	" Pedro Navas Muñoz	90
"	"	" Agustín Martínez Herce	79
"	"	" Gregorio Sáez Benito Martínez	75
"	"	" Justo Arnedo Alvarez	12
Jalón	Unico.—Unica.	Don Manuel Lahoya Ochoa	Artículo 29
"	"	" Cecilio López Iñiguez	Id.
"	"	" Pablo Rodrigo Martínez	Id.
Jubera	Unico.—Unica.	Don Antonio Galilea Reinares	96
"	"	" Tiburcio Solano Fernández	96
"	"	" Pedro Oliván Galilea	96
"	"	" Secundino Fernández Yécora	74
"	"	" Tomás García Martínez	74
"	"	" Sebastián Rodríguez Aragón	73
Laguna	Unico.—Unica.	Don Domingo Sáinz Romero	Artículo 29
"	"	" Ensebio Ulecia Sáenz	Id.
"	"	" Clemente Rubio Sáenz	Id.
Lagunilla	Unico.—Unica.	Don Pedro Fernández Tejada	Artículo 29
"	"	" Eleuterio Ruiz Oliván	Id.
"	"	" Pedro Sáenz Sáenz	Id.
"	"	" Buenaventura Sarramián Ruiz	Id.
"	"	" Melitón Ruiz Iñiguez	Id.
Lardero	Unico.—Unica.	Don Angel Angulo Sáez Torre	Artículo 29
"	"	" Alvaro Pascual Bueno	Id.
"	"	" Benito San Pedro Vallejo	Id.
"	"	" Joaquín Santa María Etcheverría	Id.
"	"	" Manuel Vallejo Angulo	Id.
Larriba		Faltan datos	
Ledesma	Unico.—Unica.	Don Cándido Fernández Blasco	3
"	"	" Luis Pérez Pérez	2
"	"	" Ignacio Pérez Pérez	2
"	"	" Benito Azofra Lacalle	2
Leiva	Unico.—Unica.	Don Cecilio Chavarri Fuente	Artículo 29
"	"	" Romualdo Castrillo García	Id.
"	"	" Felipe Corral Castrillo	Id.
Leza de río Leza	Unico.—Unica.	Don Manuel Montaña Sáenz	Artículo 29
"	"	" Valentín Santa María	Id.
"	"	" Dionisio Domínguez Sáenz	Id.
Logroño	1.º—1.ª	Don Delfín Martínez Sáenz Merino	128
"	"	" Enrique Herreros de Tejada	107
"	"	" Francisco San Pedro Estremiana	18
"	1.º—2.ª	Don Enrique Herreros de Tejada	152
"	"	" Delfín Martínez Sáenz Merino	100
"	"	" Francisco San Pedro Estremiana	13
"	2.º—1.ª	Don Pelayo de la Mata Barrenechea	140
"	"	" Jacinto Garrigosa Cenicerros	140
"	"	" Eustaquio Pérez Marín	15
"	2.º—2.ª	Don Pelayo de la Mata Barrenechea	132
"	"	" Jacinto Garrigosa Cenicerros	66
"	"	" Eustaquio Pérez Marín	3
"	3.º—1.ª	Don Isidro Iñiguez Carreras	170
"	"	" Vicente García del Valle	154
"	"	" José Turrientes Alonso	134
"	"	" Fructuoso Martínez Fernández	40
"	3.º—2.ª	Don Isidro Iñiguez Carreras	216
"	"	" Vicente García del Valle	201
"	"	" José Turrientes Alonso	158
"	"	" Fructuoso Martínez Fernández	45
"	4.º—1.ª	Don Roque Cillero Plágaro	110
"	"	" Ramos Toledo Fernández de Luco	102
"	"	" Eugenio Amalric Fouché	94
"	"	" Sotero García Santa María	25

(Se continuará).

Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional

DE

MURILLO DE RÍO LEZA.

2367

Don Gregorio Lázaro, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día treinta de Septiembre último, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 7.821'58 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1916, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 7.821'58 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas que se consuman en esta localidad durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Mu-

nicipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 782.122 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 7.822 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Ventura Robres.—Eugenio Esteban.—Angel Cenzano.—Cosme Heredia.—Felipe Heredia.—Vicente Zapata.—Baldomero Pisón.—Doro-teo Pisón.—Pedro del Campo.—Perfecto Ruiz.—Alejandro Saravia.—Gregorio Lázaro, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Murillo de río Leza á primero de Octubre de mil novecientos quince.—El Secretario, Gregorio Lázaro.—V.º B.º: El Alcalde, Ventura Robres.

**

ESPECIES	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad PESETAS	DERECHOS en unidad PESETAS	PRODUCTO anual calculado PESETAS
Paja de cereales.	Kilogramo	250000	05	01	2500
Leña.	Id.	250000	05	01	2500
Patatas.	Id.	282122	08	01	2822
TOTALES					7822

**

Murillo de río Leza, 1.º de Octubre de 1915.—El Alcalde Presidente, Ventura Robres.—El Secretario, Gregorio Lázaro.

Ayuntamiento Constitucional DE CORPORALES

2303

Don Gregorio Oca Rioja, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Corporales.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa el día primero del los corrientes, se encuentra el siguiente

Particular:—«En tal estado, visto el déficit de 1.963'54 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1916, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.963'54 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto y convenida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del Sr. Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre las especies de paja, leña y patatas, durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de dos céntimos de peseta por cada kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando

la Junta un consumo de 98.177 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.963'54 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Benito Zuazo.—Leoncio Montoya.—Melchor Pérez.—Severiano Merino.—Emilio Zuazo.—León Marín.—Francisco Agustín.—Eduardo Barrio.—Fructoso Metola.»

Corresponde bien y fielmente con su original, á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Corporales á dos de Noviembre de mil novecientos quince.—El Secretario, Gregorio Oca.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Zuazo.

**

ARTÍCULOS	UNIDAD	NÚMEROS de unidades que se calculan de consumo	PRECIO medio de la unidad PESETAS	DERECHOS en unidad PESETAS	PRODUCTO anual calculado PESETAS
Paja de cereales.	Kilogramo	40030	08	02	800 60
Leña.	Id.	31120	08	02	622 40
Patatas.	Id.	27027	08	02	540 54
TOTALES					1963 54

**

Alcanadre, 2 de Noviembre de 1915.—El Alcalde Presidente, Benito Zuazo.—El Secretario, Gregorio Oca.

Terminado el repartimiento de consumos para el año de 1916, queda expuesto al público por

ocho días, para que todos los vecinos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Alcanadre, 18 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Eusebio Barco.

VILLARTA QUINTANA

2394

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana así como también la matrícula industrial de este término municipal para el próximo año de 1916, quedan los mismos de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, con el fin de que sean examinados por cuantos lo tengan por conveniente, y presenten las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiendo que el plazo de exposición dará principio al siguiente día de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villarta Quintana, 16 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Hilario Mateo.

SANTURDE

2395

Terminados el padrón de cédulas personales, la matrícula industrial y repartos de la contribución territorial, pecuaria y urbana confeccionados para el año de 1916, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los primeros y ocho los segundos, á contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír las reclamaciones procedentes, advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Santurde, 16 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Eugenio Sierra.

ORTIGOSA

2399

Terminados el padrón de cédulas personales, matrícula de industriales y repartimientos de contribución por rústica, pecuaria y urbana y sus correspondientes listas cobratorias, quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días los primeros y por ocho los últimos, á fin de que puedan ser examinados y formulen las reclamaciones pertinentes los que se crean con derecho á ello.

Ortigosa, 16 de Noviembre de 1915.—El Alcalde, Valentín García.